

Jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado

- 1.º APÁTRIDA.—LEGISLACIÓN QUE HABRÁ DE SERLE APLICABLE.—EN ESPAÑA, SEGÚN SE INFIERE DE LA DEL REGISTRO CIVIL, ES CRITERIO PREDOMINANTE LA DEL DOMICILIO DEL APÁTRIDA; PARA ELLO, Y A FALTA DE OTROS MEDIOS DE PRUEBA, EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL MENCIONADO REGISTRO PERMITE EL EXPEDIENTE DE SU DECLARACIÓN.
- 2.º EN TAL SENTIDO, Y A LOS EFECTOS DEL RECURSO, SERÍA LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA LA APLICABLE EN BASE DEL PRINCIPIO DE UNIDAD FAMILIAR Y AL ESTATUTO ÚNICO A QUE DEBE OBEDECER LA ORGANIZACIÓN DE LA FAMILIA, PERO CONSIDERANDO QUE CUANDO, POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS, LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA OSTENTAN DE HECHO UNA NACIONALIDAD QUE EXCEPCIONALMENTE NO ES LA DEL JEFE DE LA MISMA—MÁXIME EN ESTE CASO, QUE CARECE DE ELLA—, RESULTA IMPOSIBLE LA ADOPCIÓN DE UN CRITERIO UNITARIO, Y EN EL MISMO, O SEA EN EL DEL RECURSO, DEBERÁ PREVALECER LA APLICACIÓN DE LA LEY DEL MENOR, EN CUANTO A SU CAPACIDAD, REPRESENTACIÓN LEGAL Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE.
- 3.º PERO COMO, SEGÚN EL ARTÍCULO 117 DEL REGLAMENTO HIPOTECARIO, LAS PETICIONES BASADAS EN DOCUMENTOS NO PRESENTADOS EN TIEMPO Y FORMA HABRÁN DE RECHAZARSE AL NO HABERSE ACREDITADO EN EL MOMENTO DE LA CALIFICACIÓN LA NACIONALIDAD NI LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL DE LA MENOR CON SU REPRESENTANTE A TRAVÉS DEL CERTIFICADO DE MATRIMONIO DE LOS PADRES, CERTIFICADO ESPAÑOL DE NACIMIENTO DE LA MENOR E INSCRIPCIÓN DE ÉSTA COMO SÚBDITA AUSTRIACA EN EL REGISTRO DE SU EMBAJADA, PROCEDE CONFIRMAR EL

SEGUNDO DEFECTO POR NO HABER TENIDO A LA VISTA LOS PRECEDENTES DOCUMENTOS EL FUNCIONARIO CALIFICADOR.

- 4.º EN IGUAL SENTIDO PROCEDE RESOLVER EN CUANTO AL TERCERO DE LOS DEFECTOS SEÑALADOS, PUES TAMPOCO SE ACOMPAÑÓ CON LA ESCRITURA LA CERTIFICACIÓN DEL BANCO ESPAÑOL A TRAVÉS DEL CUAL SE REALIZÓ LA PROVISIÓN DE FONDOS PARA LA COMPRA DEL INMUEBLE.
- 5.º FINALMENTE, COMO SE TIENE REITERADAMENTE DECLARADO, AL REGISTRADOR NO LE VINCULAN LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR EL NOTARIO AUTORIZANTE DE LA ESCRITURA, HALLÁNDOSE FACULTADO PARA PEDIR LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS QUE LE SEAN NECESARIOS, ASÍ COMO LA JUSTIFICACIÓN Y CONTENIDO DE LA NORMA EXTRANJERA, Y MÁS EN ESTE RECURSO, AL NO REGIR LA MÁXIMA «IURA NOUIT CURIA» Y TENER, EN CONSECUENCIA, QUE ACREDITARSE LA LEY NACIONAL PARA PODER CALIFICAR ACERCA DE LA CAPACIDAD.

Resolución de 14 de julio de 1965 (B. O. de 7 de agosto).

Por escritura pública otorgada en Las Palmas el 17 de febrero de 1964 ante el Notario don Antonio Duque Calderón, don Pedro Feenstra, como representante legal de su hija menor doña Eva, compró a los cónyuges don G., casado con doña M., y su esposa, doña A., el apartamento número 1, planta baja de un inmueble que les pertenecía, mancomunadamente, en *pro indiviso*, por mitad a cada matrimonio, libre de arrendamientos; en la escritura consta que el otorgante es apátrida y comparece como padre, con patria potestad y representante legal de su hija menor, Eva, de dos años de edad, de nacionalidad austriaca, y hallándose autorizado para este contrato, de conformidad con la resolución del Instituto Español de Moneda Extranjera de fecha de 19 de julio de 1961, y en virtud de cuanto expresa la circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de octubre del mismo año, por utilizar para el pago del precio fondos procedentes de «Cuentas extranjeras», acreditando la procedencia de tales fondos mediante certificación del Banco Hispano Americano, Oficina principal de esta ciudad, que ejerce funciones delegadas del Instituto Español de Moneda Extranjera, la cual ofrece anexionar

a las copias que de la presente se expidan; asimismo consta en la escritura que «el dinero con que adquiere su expresada hija la finca objeto de este contrato es de su exclusiva propiedad y libre disposición, procedente de diversos regalos que le han hecho diferentes parientes en otras tantas onomásticas familiares», y al final se dice que, a juicio del Notario, «los comparecientes, en el concepto que intervienen, tienen la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de compraventa».

Presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento por observar los defectos siguiente: 1. Por ser el representante legal de la menor compradora apátrida, según consta en el documento que se califica. Por propia definición, no tiene legislación civil que sirva de base para calificar la representación legal que se atribuye, su aceptación, capacidad jurídica para aceptarla, ejercitarla y los derechos y obligaciones que se derivan de tal representación y ejercicio de la misma. 2. No se acredita la nacionalidad, la legislación, ni la relación paterno-filial de la menor compradora, con su expresado representante. 3. No se acredita la correspondiente autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera para realizar este contrato con fondos procedentes de «Cuentas extranjeras en pesetas convertibles». Pareciendo insubsanable el primer defecto y subsanables los otros dos, no se toma anotación preventiva, que no se ha solicitado, y además no procede».

El otorgante del documento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y a su escrito acompañó los siguientes documentos: Autorización de residencia, acta de matrimonio traducida, certificación de nacimiento de la menor, certificado de la Embajada austriaca con la inscripción de nacional de la misma y certificado del Banco Hispano Americano de la venta en el Mercado de Divisas de 15.250,41 D. M.»

Confirmada por el Presidente de la Audiencia la nota del Registrador, la Dirección, previa la devolución del expediente por no figurar en el mismo el preceptivo informe—art. 124, R. H.—del Notario autorizante de la escritura; emitido éste, revoca parcialmente el Auto apelado, confirmando los defectos números 2 y 3 de la calificación, en méritos de la orientadora doctrina siguiente:

Que en el recurso gubernativo sólo pueden examinarse las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, y habrán de rechazarse, según establece el artículo 117 del Reglamento Hipotecario, las peticiones basadas en documentos no presentados en tiempo y forma, por lo que la aportación de nuevos documentos, como los señalados con los números 1 al 4, no altera los términos en que se planteó el debate, al no haberlos podido tener en cuenta el funcionario calificador, y, en consecuencia, procede confirmar el segundo defecto, relativo a no haberse acreditado la nacionalidad ni la relación paterno-filial de la menor con su representante, aunque se haya pretendido justificarla después a través del certificado de matrimonio de los padres, certificado español de nacimiento de la menor e inscripción de ésta como súbdita austriaca en el Registro de su Embajada.

Que la capacidad de los otorgantes de los títulos presentados a inscripción es materia que ha de ser examinada por el Registrador, al no estar vinculado a las manifestaciones hechas por el Notario autorizante de la escritura, y por ello se ha declarado reiteradamente por este Centro que aquel funcionario se encuentra facultado para pedir la presentación de los documentos complementarios que le sean necesarios, así como la justificación de la vigencia y contenido de la norma extranjera cuando sea de aplicación, al no regir para este recurso la máxima *iura novit curia* y tener, en consecuencia, que acreditarse la Ley nacional para que pueda calificar acerca de la capacidad.

En cuanto al primer defecto, que, dada la situación técnica de apátrida, la cual, no obstante ser anormal, puede tener lugar, es lógico que se tienda a dar una solución para determinar la legislación que habrá de ser aplicada a quienes se encuentran en tal circunstancia, problema que la doctrina en base a principios de Derecho internacional privado, resuelve de distintas formas, bien por entender competente la última Ley nacional cuando ésta es conocida, o bien la de la residencia, o bien la del domicilio, criterio este último más predominante y que aparece seguido también en España, según se infiere de la legislación del Registro civil, especialmente en la exposición de la Ley de 8 de junio de 1957, en la que se alude al domicilio de los apátridas que, si justificado,

ofrece cierta seguridad a su estatuto personal e, igualmente en el Decreto de 22 de febrero de 1957, en el que se dispone que se rijan los apátridas por la Ley del domicilio, y determina sobre esta base la legislación aplicable a efectos de arrendamientos urbanos.

Que las dificultades que, en términos generales, se presentan cuando se plantea la cuestión sobre la existencia de una determinada actual nacionalidad, en defecto de un certificado del Registro civil que así lo declare, como son los de inscripción de concesión de nacionalidad, obligan a acudir o todo otro medio de prueba, conforme declaró la Resolución de 23 de junio de 1964, y entre ellos, la misma posesión de estado, dificultades que aumentan, si cabe, cuando se está ante una situación de confesada carencia de ella o de apátrida, y por ello, el artículo 96 de la Ley de Registro civil permite, a falta de otras pruebas de nacionalidad, el expediente de declaración del domicilio de los apátridas, a fin de la posterior aplicación de la legislación correspondiente, que en el caso del recurso sería la española, si en base al principio de unidad familiar y al estatuto único, a que debe obedecer la organización de la familia, todas las relaciones de este tipo, y, en consecuencia, las paterno-filiales, se rigen por la Ley aplicable al padre, ya que se presupone que todos los miembros, mujer e hijos menores de edad, gozan de la misma situación jurídica que el cabeza de familia.

No obstante, cuando por diversas circunstancias los miembros de la familia ostentan de hecho una nacionalidad que excepcionalmente no es la del jefe de la misma (por tener éste otra distinta), o carece éste de ella—como parece ocurre en la situación discutida una vez que se califiquen los nuevos documentos presentados—deja de estar justificado, y además resulta imposible la adopción de un criterio unitario, y por ello, deberá prevalecer la aplicación de la ley del menor, en cuanto a su capacidad, representación legal y facultades del representante.

En cuanto al tercero y último defecto, el certificado del Banco que ejerce por delagación las funciones del Instituto Español de Moneda Extranjera y en donde se precisa la venta en el Mercado de Divisas por el concepto de «Inversiones en bienes inmuebles» de 15.250,41 D. M., que se acreditan en la cuenta corriente del representante de la compradora, se acomoda a lo establecido en

la circular del mencionado Instituto, de 19 de julio de 1961, de la que dió traslado esta Dirección en 10 de octubre del mismo año, que permite se sustituya la autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera por la certificación del Banco Español a través del cual se hubiera realizado la provisión de fondos, mas comoquiera que este documento no se acompañó al título calificado a efectos de este recurso, procede confirmar el defecto señalado.

Resolución de 29 de septiembre de 1965 («B. O.» de 18 de octubre).

PODER PARA CONSTITUIR HIPOTECA.—AUNQUE LOS TÉRMINOS EN QUE APARECEN REDACTADOS LOS ARTÍCULOS 1.713 DEL CÓDIGO CIVIL Y 139 DE LA LEY HIPOTECARIA EXIGEN, PARA LA VALIDEZ DE LAS HIPOTECAS CONSTITUIDAS POR MEDIO DE APODERADO, QUE EL PODER SEA ESPECIAL Y BASTANTE Y QUE LA DOCTRINA DEL CENTRO DIRECTIVO ES QUE DICHO PODER DEBE SER INTERPRETADO CON SUMO CUIDADO PARA EVITAR, POR DEDUCCIONES MÁS O MENOS AVENTURADAS, UNA EXTRALIMITACIÓN DE FACULTADES DEL APODERADO EN PERJUICIO DEL MANDANTE; EN EL QUE ES OBJETO DEL DEBATE, EN DONDE LAS PALABRAS EMPLEADAS CARECEN DE LA PRECISIÓN TÉCNICA EXIGIBLE A UN NOTARIO ESPAÑOL, EL SENTIDO LITERAL DE SU TEXTO Y LA CONCORDANCIA DE UNOS TÉRMINOS CON OTROS PONEN DE RELIEVE QUE ENTRE LOS ACTOS AUTORIZADOS POR LA SOCIEDAD PROPIETARIA DEL INMUEBLE SE ENCUENTRA EL DE HIPOTECAR, YA QUE ATRIBUYE EXPRESAMENTE LA FACULTAD DE CONSTITUIR Y CANCELAR TODA CLASE DE CARGAS REALES E INCLUYE LA DE ENAJENAR LA FINCA.

La Sociedad panameña «Fuente del Rey, S. A.», mediante escritura otorgada en la capital de la nación el 3 de abril de 1962 ante el Notario público don Ricardo Fábrega, ratificó la compra hecha para la referida Sociedad de una finca denominada «Fuente del Rey», antes «El Higueral», segregada de la hacienda «Cortijo de San Javier», sita en España, en el lugar denominado Churriana, de la provincia y término municipal de Málaga, según con-

trato formalizado por don José Torres Díaz, a quien se confirió poder para administrar dicha finca y convenir cualquier acto jurídico referente a la misma, incluso aquellos que «como los de enajenación y adquisición de inmuebles, constitución y cancelación de cargas reales, renovación, descuento, libramientos, endoso, aceptación y aval de letras de cambio, transacción o compromiso y comparecer en juicio requieran poder expreso, pues para todo cuanto realice, en absoluto, todo, le confiere su representación y hace constar que se abstiene concretamente de enumerar facultades para que no se entienda que al enumerarlas las limita». El señor Torres Díaz gestionó del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda un préstamo de 200.000 pesetas, por el plazo de un año e interés del 7 por 100 anual, para la construcción de un aljibe y piscina en la referida finca; y para garantizar la devolución del préstamo recibido, intereses y costas, en nombre de la Sociedad representada, según el poder indicado, exhibido al efecto, otorgó, el 10 de junio de 1963, ante el Notario de Ronda, don Antonio Esturillo López, escritura de hipoteca a favor de la entidad prestamista sobre la finca a que se ha hecho referencia.

Presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, junto con la de poder debidamente legalizada, fué calificada con la siguiente nota: «Presentado a las trece horas del día dieciséis de septiembre del corriente año, bajo el número 1.195, folio 206, del tomo 44 del Diario de operaciones, para su inscripción, el precedente documento, acompañado de la escritura de poder otorgada en la ciudad de Panamá, capital de la República y cabecera del circuito notarial del mismo nombre, el tres de abril de mil novecientos sesenta y dos, ante el Notario don Ricardo Fábrega, por la representación de la Sociedad «Fuente del Rey, Sociedad Anónima», a favor de don José Torres Díaz, cuya copia aparece debidamente legalizada. No admitida la inscripción de la hipoteca a que se refiere el propio documento porque el poder en virtud del cual se otorga a nombre de la entidad propietaria de la finca es insuficiente, ya que la facultad de constituir hipotecas voluntarias por medio de apoderado requiere poder especial bastante, conforme el precepto del artículo 139 de la Ley Hipotecaria. El defecto es insubsanable, por lo que no procede la anotación preventiva si se solicitare.»

Interpuesto recurso por el Notario autorizante de la escritura de hipoteca, la Dirección, ratificando el auto del Presidente de la Audiencia, declara ser la misma inscribible mediante la doctrina siguiente:

Que, dados los términos en que aparecen redactados los artículos 1.713 del Código civil y 139 de la Ley Hipotecaria, que exigen para la validez de las hipotecas constituidas por medio de Apoderado que el poder sea especial y bastante, la cuestión que plantea este expediente consiste en apreciar si reúne estas circunstancias el otorgado por la Sociedad poderdante y que ha servido de base a la escritura calificada.

Que es doctrina reiterada de este Centro la de que todo poder debe ser interpretado con sumo cuidado a fin de impedir que por averiguaciones más o menos aventuradas tenga lugar una extralimitación por parte del Apoderado en las facultades que se le han confiado, que ocasione perjuicios a los mandantes, y por eso los funcionarios encargados de autorizar esta clase de escrituras deberán poner la máxima atención en la redacción de sus cláusulas para que aparezcan con indudable claridad y se reflejen bien los actos que pueden realizarse y los límites que al apoderamiento han querido, en su caso, establecerse.

Que en el poder discutido, aun cuando las palabras empleadas carecen de la precisión técnica exigible a un Notario español—pues no hay que olvidar que ha sido otorgado ante un fedatario extranjero—, el sentido literal del texto y la concordancia de unos términos con otros ponen de relieve con una claridad indiscutible que entre los actos autorizados por la Sociedad propietaria del inmueble se encuentra el de hipotecar, ya que atribuye expresamente la facultad de constituir y cancelar toda clase de cargas reales, con la enorme amplitud que señala el párrafo final de la misma cláusula, en donde se abstiene concretamente de enumerar nuevas facultades para que no se entienda que si lo hiciese le imponía alguna limitación, y porque también incluye la de enajenar la finca, por todo lo cual debe concluirse que procede inscribir la escritura calificada.

Nos tememos que la precedente Resolución desconcierte el sentido tradicional imperante respecto a los poderes para constituir hipotecas y que sirva de precedente para—en lo futuro—adentrarse en el campo de las conjeturas e interpretaciones por lo que al particular se refiere.

Ciertamente que la Dirección trata de poner coto a esto en sus dos primeros Considerandos, y aun con la cita en los Vistos de su decisión de 6 de noviembre de 1962, con frases de la misma, en el segundo de aquéllos. Pero hurta, sin embargo, su antecedente, la de 5 de diciembre de 1961 (véase pág. 89, año 1963 de esta REVISTA), bien expresiva al respecto.

En especial, y con toda sinceridad, entendemos «que aun olvidando»—¿y por qué?—que el poder discutido ha sido otorgado ante un fedatario extranjero, pueda concluirse, por los términos amplísimos de su redacción, que la facultad de hipotecar por el Apoderado estaba subsumida en los términos del apoderamiento, y que la hipoteca, con perfil y contorno tan preciso—cual señala el Registrador en su dictamen—, por la falta de tecnicismo de dicho fedatario pueda equipararse a cualquier «carga real». Por último, la frase final del último Considerando: «y porque también incluye la de enajenar la finca», es innecesaria—cuando no perturbadora—, ya que va contra lo tradicionalmente admitido de que «no atribuye poder para hipotecar el que faculta al mandatarario para cancelar hipotecas y vender bienes (R. 22 abril 1898), ni tampoco autoriza para cancelar y vender perpetuamente a carta de gracia (R. 20 marzo 1899)—cita Roca, pág. 388, t. IV, *Derecho Hipotecario*, edición 1954—, pues ello redundará—insistimos—en posibles interpretaciones futuras, hasta incluso dar por periclitado lo expuesto por tales RR., puesto—se argumentará—que, siendo la hipoteca un derecho de realización de valor, con el *vis distrahendi* como primordial efecto, un poder que autorice para «vender» servirá para hipotecar, toda vez que el que puede lo más puede lo menos.

¿Que la locución empleada no es la de «vender» sino la de «enajenar»? Es igual (o peor). Todo conduce al campo de las interpretaciones, y en una materia tan severa, tan consolidada como la que nos ocupa, no puede ir sino en perjuicio de la seguridad jurídica, base del Registro y de la contratación notarial.

Resolución de 4 de octubre de 1965 («B. O.» de 25 de igual mes).

REGISTRO MERCANTIL.—ESCRITURA DE PRÓRROGA DE SOCIEDAD LIMITADA:
AUTORIZADA AQUÉLLA ANTES DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, PERO PRESENTADA EN EL REGISTRO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, ES INSCRIBIBLE, TODA VEZ QUE NO SE TRATA DE REACTIVAR UN ENTE YA DISUELTO, SINO DE AMPLIAR EL PLAZO DE SU DURACIÓN, PUESTO QUE A TRAVÉS DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL APARECE CLARA LA VOLUNTAD DE LOS INTERESADOS DE PRORROGAR LA COMPAÑÍA ANTES DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO, SI BIEN HASTA QUE NO SE REALICE LA INSCRIPCIÓN NO SURTIRÁ TODOS LOS PLENOS EFECTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 141 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL.

Por escritura de 3 de agosto de 1957, autorizada en Valencia por el Notario don Ignacio Zaballós, se constituyó la Sociedad Mercantil «Miguel de Oca Fúster y Compañía, S. L.», cuyo plazo de duración se fijó en cinco años, y por otra escritura de 27 de julio de 1962, autorizada por el Notario recurrente, los dos únicos socios de la entidad citada, don Miguel de Oca Fúster y don Angel Llobat Daros, hicieron constar que en Junta general celebrada el día 2 de dicho mes y año, cuya acta se acompañaba, acordaron prorrogar indefinidamente la duración de la vida social, modificando al efecto el correspondiente artículo de los estatutos.

Presentada en el Registro Mercantil primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento porque la modificación de estatutos que en él se contiene, convirtiendo en indefinido el término de la Sociedad «Miguel de Oca Fúster, S. L.», que estaba pactado en cinco años cuando se constituyó por escritura de 3 de agosto de 1957, no puede producir efectos por haberse disuelto de pleno derecho esta Compañía al cumplirse aquel plazo, sin que la prórroga acordada se presentara en este Registro antes del cumplimiento de aquel plazo, como exige el artículo 141 del Reglamento del Registro Mercantil. Tampoco procede anotación de suspensión.»

Interpuesto recurso por don Emilio Arin Borgoñés, Notario au-

torizante de la escritura de prórroga calificada, la Dirección revoca la nota del Registrador mediante la flexible doctrina siguiente:

Que en el presente recurso se plantea la cuestión de si es inscribible una escritura de prórroga del plazo de duración de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, autorizada antes del cumplimiento del término fijado en su constitución y presentada en el Registro Mercantil una vez transcurrido el mismo.

Que entre las causas de disolución que recoge el artículo 30 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada figura en su número 1.º la de haberse cumplido el plazo fijado en la escritura social, causa incluida por los tratadistas entre las que no necesitan ningún requisito especial por aparecer plenamente declarada en virtud de la publicidad de los asientos del Registro Mercantil y que obliga a los socios que quieran mantener la subsistencia de la Sociedad a que adopten en la Junta correspondiente el acuerdo de prórroga necesario para impedir su disolución, el cual acuerdo, para que produzca sus plenos efectos, según establece el artículo 141 del Reglamento de 14 de diciembre de 1956, habrá de formalizarse en escritura pública, que deberá presentarse en el Registro antes de que transcurra el término de duración de la Compañía.

En consecuencia, que la legislación española, contenida además para los otros tipos de Sociedades en el artículo 223 del Código de Comercio y 150, 152 y 153 de la Ley de 17 de julio de 1951, matiene un criterio de gran rigurosidad al impedir la reactivación de las Compañías una vez cumplido el plazo, que opera así en forma automática, sin haber acogido la tesis doctrinal que admite su posibilidad en base a los distintos principios que, como el de conservación de la empresa o alteración de las circunstancias o distinción entre resolución del contrato y disolución de la Sociedad, aparecen numerados en la Resolución de 18 de enero de 1958, la cual declara que todos estos argumentos han de ceder ante preceptos tan claros y tajantes como los expresados en las disposiciones legales.

Que, ello no obstante y sin prejuzgar la cuestión en cuanto a las otras clases de Sociedades, lo cierto es que en el presente caso se trata de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, en

la que el acuerdo de prórroga fué adoptado por los dos únicos socios de la Compañía con anterioridad a la fecha del vencimiento del plazo e igualmente antes de ese día manifestaron su voluntad, en forma fehaciente bajo la fe notarial, de querer la subsistencia de la Compañía, circunstancias reveladoras de que no se trata de reactivar un ente ya disuelto, sino simplemente ampliar el plazo de duración del mismo, y que además no se pretende mediante las operaciones realizadas lograr indirectamente aquella finalidad, pues la fe pública del documento cubre esta contingencia al mostrar de modo fehaciente que el acuerdo de prórroga se adoptó con anterioridad al vencimiento, por lo que no existe obstáculo para que la escritura pueda inscribirse, y aunque en el interín no haya surtido los plenos efectos a que se refiere el artículo 141 del Reglamento del Registro Mercantil, si los habrá surtido entre los socios otorgantes, sin perjudicar a tercera persona, la cual, sin embargo, podrá invocarla en lo que le sea favorable por aplicación del artículo 24 del Código de Comercio.

* * *

¿Puede hablarse de contradicción entre lo precedentemente resuelto por nuestro ilustrado Centro y lo que tenía declarado en 6 de junio de 1952 y 18 de enero de 1958?

La verdad es que así como los números primeros de los artículos 150 y 30 de las Leyes de Sociedades Anónimas y Limitadas, respectivamente, son casi idénticos en su redacción, la segunda de dichas Leyes, o sea la de Limitadas, no contiene un precepto análogo y tajante respecto a la cuestión que nos ocupa como el 152 de la Ley de Anónimas.

De manera parecida, si se lee atentamente el artículo 141 del vigente Reglamento del Registro Mercantil, habrá que reconocer que la Dirección ha conjugado con flexibilidad la legislación vigente en esta materia de prórroga de plazo de Sociedades Limitadas en relación con su inscribibilidad en el Registro.

Frente a esto, sin embargo, nos encontramos los artículos—fundamentales, no derogados—223 y 226 del Código de Comercio, extensivos a todo tipo de Sociedades.

Podrá argüirse que al tiempo de su redacción éste de Limi-

tadas fuera desconocido por sus redactores... Pero a la debilidad de tal argumentación podríamos agregar lo que ya expusimos en nuestra nota a la Resolución de 6 de junio de 1952—página 58, año 1953 de esta REVISTA—, y es que los sabios legisladores de dicho Código se adelantaron a lo que hoy llamamos principios de *legitimación y fe pública* registral, por lo que no es caso de atribuirles ignorancia de las mismas al respecto y sí que su previsión, aun atribuyéndole tal desconocimiento, estaba patente para cualquier nueva clase de Compañías que las necesidades hiciesen nacer. Además, el párrafo segundo del artículo 3.º de la Ley de Limitadas confirma esta previsión.

¿Y lo que dice el artículo 5.º de la misma Ley? Aquí sí que juega ya la paradoja de que, estando para todos—*inter partes* y terceros—, según el Registro, muerta, extinguida totalmente la Sociedad, la ingeniosa interpretación del artículo 141 del vigente Reglamento que formula nuestro respetado Centro rector la hace cobrar vitalidad.

Con cautela digna de encomio expresa éste que lo que pasa a declarar en el cuarto y último de sus Considerandos *no prejuzga la cuestión en cuanto a las otras clases de Sociedades*.

Pero como resulta que las Limitadas, siquiera en la Exposición de Motivos de su Ley se las quiera dar una «flexibilidad especial», habrán de ser comprendidas como personalistas o de capital, he aquí una cautela o nueva paradoja que no sirve para nada por envolver una petición de principio siempre a reconsiderar.

En igual sentido, la Resolución de 19 de octubre de 1965 (*Boletín Oficial* de 3 de noviembre), salvo el aditamento, en su Considerando único de que, «a través de la fe pública notarial, aparece clara la voluntad de los interesados de prorrogar la Compañía antes de la expiración del plazo: *lo que demuestra la no existencia de ninguna maniobra fraudulenta*».

Un paso más, y con la fe notarial de que el *acuerdo de prórroga no envuelve maniobra fraudulenta*, llegamos o retrocedemos, mejor, a la poco feliz Resolución de 21 de marzo de 1947. (Puede verse la misma y nuestra nota en las páginas 316 a 322, igual año, de esta REVISTA).

GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO.

Registrador de la Propiedad.